

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0362/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Lorenzo Viyella contra la Resolución núm. 5053-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Manuel Lorenzo Viyella contra la Resolución núm. 5053-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2018-SRES-00176 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la referida Resolución núm. 5053-2018 reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Lorenzo, contra la resolución penal núm. 502-01-2018-SRES-00176, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes.

La referida Resolución núm. 5053-2018 fue notificada por la razón social JYNSA, S.R.L., al señor Manuel Lorenzo Viyella mediante el Acto núm.



126/2019 instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa<sup>1</sup> el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 5053-2018 fue depositado por el señor Manuel Lorenzo Viyella mediante instancia recibida en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual, a su vez fue remitido al Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Valiéndose del referido recurso de revisión, el recurrente invoca que la decisión recurrida incurrió en falta de motivación, violación a su derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como en transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El recurso de la especie fue notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la razón social JYNSA, S.R.L., mediante el Acto núm. 1315/2019 instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galan<sup>2</sup> el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019); asimismo, a los representantes legales de dicha sociedad mediante el Acto núm. 1321/2019 instrumentado por ese mismo ministerial el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



# 3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la inadmisibilidad pronunciada mediante la Resolución núm. 5053-2018 de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los motivos siguientes:

«Atendido, que en materia penal los recursos para atacar las decisiones emitidas por los tribunales de la República están consagrados de manera expresa en la ley, y solo cuando un texto legal crea una vía procesal a fines de impugnar un determinado tipo de decisión judicial, se puede hacer uso de ella para intentar su retractación.

Atendido, que en el casi que ocupa nuestra atención, se trata de un recurso de casación contra una decisión de la Corte de Apelación que resolvió un recurso de oposición fuera de audiencia en relación a un primer recurso de apelación contentivo de la decisión marcada con el núm. 502-01-2018-SRES-00123 del 14 de marzo de 2018, declarándolo inadmisible por el mismo carecer de objeto, debido a qe la Corte a-qua ya había resuelto el mismo (con el mismo imputado, las mismas partes y sobre igual resolución); por lo que dicho recurso de oposición fuera de audiencia fue desestimado;

Atendido, que en la especie la declaratoria de inadmisibilidad que motiva el presente recurso de casación tiene su fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) "la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se



expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. (...)";

Atendido, que en la especie, la defensa técnica sostiene básicamente y fundamentado en su recurso en violación al derecho de defensa y ausencia de debida motivación; sin embargo, esta sala, examinando tanto la resolución recurrida como las piezas del proceso, aprecia que cuando la Corte a-qua conoció de dicho recurso fundamento conforme derecho su decisión; siendo que todos los derechos y garantías procesales conferidos por la ley a favor del ahora recurrente en casación fueron debidamente resguardados, sin interpretación restrictiva ni en malam parte;

Atendido, que avaluadas las circunstancias y etapas procesales ejecutadas en el presente proceso, así como los documentos que obran en el expediente, esta Sala es de criterio que los argumentos utilizados por el recurrente para pretender fundamental dicho recurso no configuran los vicios argüidos para dar cabida a la admisibilidad del mismo; por lo que el recurso analizado deviene en inadmisible por no cumplir con los requisitos de forma establecidos en nuestra legislación».

# 4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Manuel Lorenzo Viyella solicita la anulación de la resolución recurrida. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

«POR CUANTO: La resolución No. 5053-2018, del 24 de julio del 2018, emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, si bien en principio no pone fin al proceso penal,



toda vez que la acusación penal principal en contra del señor MANUEL LORENZO VIYELLA, continuara su agitado y tortuoso curso, dicha decisión lo que si es que pone fin a la capacidad que tiene el imputado de hacer uso del abogado de su elección, en la forma y condiciones que establece la norma.

Impedir que el imputado puede hacer uso del abogado de su elección, como ha permitido la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución No. 5053-2018, del 24 de julio del 2018, este Tribunal estaría "aprobando" o "convalidando" una violación grosera de derechos fundamentales que se ha suscitado dentro del Poder Judicial Dominicano en contra del señor MANUEL LORENZO VIYELLA, lo que además violaría de forma palmaria el principio de "inconvalidabilidad", establecido en el artículo 7 de la Ley No. 137-11.

No se respondieron de forma legítima los pedimentos de los hoy recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo que conlleva falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente, siendo también contraria a decisiones de esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal Constitucional, siendo esto contrario a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

POR CUANTO: La indefensión es más evidente, cuando a la lectura de los medios contenidos en el recurso de apelación hecho por el señor LORENZO VIYELLA, como enumero esa honorable Corte en su motivación de la resolución No. 502-01-2018-0123 del catorce (14) de Marzo del año 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin responderlos debido a



la alegada inadmisibilidad del mismo por falta de objeto, vemos que existen no solo argumentos constitucionales contra la resolución apelada, sino que son argumentos que en principio solo competen y protegen al señor LORENZO VIYELLA, el cual se le está sometiendo a un proceso penal bajo las condiciones más grotescas e ilegitimas, siendo deber sagrado de esta Suprema Corte protegerle.

POR CUANTO: Siendo la motivación de las sentencia y el derecho de defensa dos esos elementos que garantizan nuestra Carta Magna, ergo ante una grosera violación al derecho de defensa del señor LORENZO VIYELLA y la ausencia de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente y nuestra constitución, la resolución recurrida es nula de pleno derecho, o es que acaso el imputado se le puede violar su derecho a un abogado de su elección o una resolución motivada, tan solo pro la redacción de los artículos 283 y 425 de la norma procesal penal vigente que prohíbe el recurso contra una decisión que no le haya puesto fin al proceso......la respuesta es evidente, es por ella que entendemos que ante la violación al derecho de defensa de nuestro representado y contradicción grosera y evidente de motivos, como contiene la resolución No. 502-01-2018-SRES-00176, del once (11) de abril del año 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este recurso debe ser admisible».

# 5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de revisión jurisdiccional

La sociedad comercial JYNSA, S.R.L., depositó su escrito de defensa el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento solicita, de manera principal la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo, esencialmente por los razonamientos siguientes:



«ATENDIDO (2°): A que, en cuanto al plazo para interponer el presente recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional, el recurrente admite en las páginas 4 y 5 de su recurso (ver pie de página 8) que la misma le fue notificada o tomaron conocimiento de esta el 20 de febrero de 2019, increíblemente, señala incluso el precedente constitucional que establece que el plazo se apertura a partir del momento en que las partes han tomado conocimiento de la misma por cualquier forma, en tal sentido si tomaron conocimiento el 20 de febrero de 2019, el plazo para su recurso venció el 21 de marzo de 2019, sin embargo sabedores de que el mismo había sido incoado fuera de plazo, hábilmente han tomado como plazo o punto de partida la notificación hecha por la parte recurrida el 23 de abril de 2019, transcurrieron 8 días, más de 24 del mes de mayo, eso da un toral de 32 días, por lo que es evidente que dicho recuso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley para el mismo en ambas ocasiones, deviniendo en inadmisible en tal sentido, ya que la primera vez que tomaron conocimiento de la misma, es decir el 20 de febrero de 2019, es la fecha que apertura formalmente dicho recurso, en tal sentido ellos señalan la sentencia: TC/0156/15, como así también lo retuvo las sentencias TC/0252/15 y TC/0253/15.

ATENDIDO (3°): A que, en cuanto al tipo de decisión que se impugna, la parte recurrente sabedora de ante manos que la misma no es admisible intenta confundir al Tribunal al señalar que el caso que les ocupa aunque no juzgo nada ni la Suprema Corte de Justicia, ni la Corte de Apelación quiere pretender que la misma es admisible alegando que se le debe salvaguardar los derechos fundamentales de todos los imputados "del sistema criollo", alegando que el juez de la instrucción no es garantista, sin embargo estas alegaciones son contestadas por ellos mismos, cuando señalan en su recurso que las decisiones que no ponen fin al proceso



—como es el caso de la especie— no pueden ser recurridas en casación y por consecuencia tampoco en revisión constitucional por un mandato expreso y jurisprudencia constante en ese sentido.

ATENDIDO (4°): A que, alega también que se le ha violado el derecho de ser defendido por un abogado de su elección, al parecer este caso se ha confundido con otro expediente que lleva el recurrente, pues ha tenido la representación legal privada que ha contratado desde el inicio del proceso, esta le ha asistido en todas las etapas del proceso, sin embargo hoy alega "violación de derecho a la defensa" en tal sentido, es nuestro deber señalar que la propia recurrente establece en su recurso de revisión constitucional, que la decisión impugnada ante la Suprema Corte de Justicia, no era de las que podían ser recurridas en casación de conformidad con el código procesal penal, en su artículo 425, el cual establece el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Cortes de Apelación en los casos siguientes: "Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena".

En tal sentido, encontramos que el presente caso no reunió ninguna de estas condiciones, siendo así las cosas, resulta claro que su recurso de casación devenía en inadmisible de pleno derecho, no constituyendo esta actuación judicial una violación a alguna garantía constitucional, toda vez que la legalidad de la misma esta sustentada en la norma que rige la materia, por lo que no constituye en consecuencia una violación al derecho de defensa, el ejercicio soberano de las facultades legales atribuidas a dicho tribunal supremo de justicia, por lo que el presente recurso de revisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible por estas consideraciones.



ATENDIDO (14°): A que, en la especie se debe analizar que al tratarse la especie de un delito de comisión dolosa como resulta ser la infracción de violación a propiedad privada, asociación de malhechores y las establecidas en el artículo 479 del CPD, imputadas al CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL y los demás co-imputados señores Porfirio RODRIGUEZ I., Gilberto ABREU GALAN, Juan Carlos MIRANDA CUEVAS, David CHAHIN LAMA, Manuel Eliseo FERNANDEZ ABREU, Manuel de Jesús TRONCOSO, Flor Soraya AQUINO CAMPOS DE CHECJO, Cesar BALLENILLA, José NAVARRO, Ursursulina Feline QUEZADA Manuel LORENZO FIGUEROA. VIYELLA Kirshe ν FERNANDEZ, ciertamente que sus actuaciones fueron realizada de manera dolosa y voluntaria con el único finde lograr obtener nuevamente el control d ellos locales y módulos de pasillos otorgados en alquiler, y utilizar los recursos económicos que estos generen en su favor, en perjuicio de la querellante sociedad JYNSA, y hoy recurrida, esta valoración es que ha hecho la jurisdicción del juez de la instrucción del Distrito Nacional, la de la Corte Penal en tres ocasiones y de la Suprema Corte de Justicia, concluyendo en todas y cada una de ellas, que en el presente caso, procede que el Ministerio Público realice un requerimiento conclusivo diferente al archivo, es decir, en pocas palabras el Poder Judicial ha entendido de que existen elementos suficientes para un enjuiciamiento sobre las imputaciones que se le indican a los querellados y al hoy recurrente».

### 6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la Republica, depositó su opinión el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento este órgano solicita el rechazo del recurso que nos ocupa, esencialmente por los razonamientos siguientes:



«Atendido, que en el caso que nos ocupa nuestra atención, se trata de un recurso de casación contra una decisión de la Corte de Apelación que resolvió un recurso de oposición fuera de audiencia en relación a un primer recurso de apelación contentivo en la decisión marcada con el núm. 501-10-2018-SRES-00123 del 14 de marzo de 2018, declarándolo inadmisible por el mismo carecer de objeto, debido a que la Corte a-qua ya había resuelto el mismo (con el mismo imputado, las mismas partes y sobre igual resolución); por lo que dicho recurso de oposición fuera de audiencia fuera desestimado;

Atendido, que en la especie, la defensa técnica sostiene básicamente y fundamentado su recurso en violación al derecho de defensa y la ausencia de debida motivación; sin embargo, esta Sala, examinando tanto la resolución recurrida con las piezas del proceso, aprecia que cuando la Corte a-qua conoció de dicho recurso fundamentó conforme derecho su decisión; siendo que todos los derechos y garantías procesales conferidos por la ley a favor del ahora recurrente en casación fueron debidamente resguardados, sin interpretación restrictiva ni en malam parte».

#### 7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las que se indican a continuación:



- 1. Original del Acto núm. 1315/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galan<sup>3</sup> el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Original del Acto núm. 1321/2019 instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galan<sup>4</sup> el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Original del Acto núm. 804/2019, instrumentado por el ministerial Ramon Villa R.<sup>5</sup> el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Original del Acto núm. 677/2019, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart<sup>6</sup> el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 5. Original del Acto núm. 1494/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galan<sup>7</sup> el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 6. Original del Acto núm. 706/2019, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart<sup>8</sup> el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 7. Escrito de defensa depositado por la razón social JYNSA, S.R.L., por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 8. Original del Acto núm. 575/2019, instrumentado por el ministerial Ariel Samuel Beltre Marte<sup>9</sup> el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>9</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



- 9. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 10. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por el señor Manuel Lorenzo Viyella ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 11. Copia fotostática de la Resolución núm. 5053-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 12. Copia fotostática de la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-0176, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 13. Copia fotostática de la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-0123, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 14. Copia fotostática de la Resolución núm. 057-2017-SSOL-0038, dictada por el Primera Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 15. Copia fotostática del Acto Núm. 126/2019, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa<sup>10</sup> el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la objeción al archivo definitivo dictado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con relación a una querella presentada por la sociedad JYNSA, S.R.L., en perjuicio del Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Central y los señores Porfirio Rodríguez, Juan Carlos Miranda Cuevas, Gilberto Abreu Galán, David Chahin Lama, Manuel Eliseo Fernández, Manuel de Jesús Troncoso, Flor Soraya Aquino Campos Checo, Cesar Ballenilla, José Navarro, Ursulina Feline Quezada Figueroa, Manuel Lorenzo y Kirshe María Fernández, por alegada violación de los artículos 265, 266 y 479 del Código Penal, así como de la Ley núm. 5869 sobre régimen de condominio. Para el conocimiento de la referida objeción resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual acogió la objeción, revocó el dictamen de archivo y ordenó ampliar las investigaciones mediante la Resolución núm. 057-2017-SSOL-0038 del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo con la aludida Resolución núm. 057-2017-SSOL-0038, el señor Manuel Lorenzo Viyella apeló ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual inadmitió su recurso por carecer de objeto mediante la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-0123 dictada el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Inconforme también con dicho fallo, el señor Manuel Lorenzo Viyella presentó un recurso de oposición fuera de audiencia por ante la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo desestimado por medio de la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-0176, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).



No conforme con la referida desestimación, el señor Manuel Lorenzo Viyella recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; tribunal que inadmitió dicho recurso mediante la Resolución Núm. 5023-2018 que, a su vez, ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso revisión de la decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

# 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16).



- b. La impugnada Resolución núm. 5053-2018, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos dieciocho (2018). Dicho fallo fue notificado al hoy recurrente, señor Manuel Lorenzo Viyella, mediante el Acto núm. 126/2019, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa<sup>11</sup> el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, la presente revisión fue interpuesta ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, el ultimo día disponible. En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie fue depositada en tiempo oportuno, por lo que se rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.
- c. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión jurisdiccional rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- d. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no pone fin al fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial<sup>12</sup>, según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia TC/0340/15.



Sentencia TC/0091/12<sup>13</sup>. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/1314, TC/0130/1315, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14<sup>16</sup> TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0607/16, TC/0087/17, TC/0100/17,  $TC/0153/17^{17}$ , TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, entre otras.

e. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>18</sup>, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al efecto, a partir de la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas "que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso".

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



- a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
- b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.
- f. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Resolución núm. 5053-2018 una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, —no material como en efecto se requiere—, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.
- g. Al efecto, el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 5053-2018, decisión que se limitó a inadmitir un recurso de casación sometido contra una decisión que declaró la inadmisibilidad de un recurso de oposición fuera de audiencia presentado por el señor Manuel Lorenzo Viyella. Con base en lo anterior, conviene reiterar el precedente trazado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0778/17:



i. Lo anterior revela que la decisión jurisdiccional que resuelve un recurso de oposición en materia procesal penal —tanto en audiencia como fuera de ella— y mantiene vigente el proceso en ocasión del cual se dictó la decisión objeto de la oposición, no comporta una clausura o cierre definitivo del proceso principal —que en la especie es una acusación formulada en ocasión de una acción privada— en vista de que ellas solo ponen fin a una parte de este. Por tanto, en la especie no nos encontramos frente a una decisión jurisdiccional que pueda ser recurrible por la excepcional vía de la revisión constitucional. 19

h. Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone concluir que la resolución recurrida no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ver también en igual sentido TC/0107/14, TC/0239/17, TC/0450/17, TC/0506/17, entre otras.



**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Lorenzo Viyella, contra la Resolución núm. 5053-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Lorenzo Viyella, a la parte recurrida, razón social JYNSA, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria